

**BOLETIN OFICIAL****DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.****Martes 11 de Febrero de 1834.***Pleamar á las 4.h 32' de la tarde: bajamar á las 10.h 45' de la noche***ARTÍCULO DE OFICIO.**

**I**ntendencia de la Provincia de Santander. = Direccion general de Rentas. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 9 del corriente la Real orden que sigue: = Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me dice en 23 de Diciembre ultimo lo siguiente: A los Capitanes y Comandantes generales de Provincia digo con esta fecha lo que sigue: Las diferentes dudas, consultas y reclamaciones que por varias Autoridades se han dirigido á este Ministerio de mi interino cargo, sobre incidentes ocurridos á consecuencia de la extincion de los cuerpos de voluntarios realistas, han convencido á S. M. la Reina Gobernadora de que no han bastado las bases generales establecidas en la circular primitiva de 25 de Octubre ultimo, ni las prevenciones hechas posteriormente en otra circular de 18 del mes proximo pasado para obtener la uniformidad y expedicion que es de desear, y se buscaba en el modo de proceder para llevar á efecto tan importante medida en todos los extremos que abraza. Deseando pues S. M. aclarar de todo punto esta materia, y fijar reglas explicitas y terminantes que faciliten á las Autoridades la aplicacion de sus atribuciones respectivas en cuanto concierne á los efectos de la extincion de los referidos cuerpos, se ha dignado resolver, á nombre de su augusta Hija la Reina nuestra Señora, despues de haber oido al Consejo de Señores Ministros, que se observe exactamente en el particular cuanto se manifiesta en los artículos siguientes: 1.º La extincion de los cuerpos de voluntarios realistas lleva consigo la cesacion del fuero criminal, del uso de la escarapela y de las demas prerogativas que solo en concepto de tales disfrutaban. Los despachos de sus gefes y oficiales se recogerán inmediatamente, y reunidos todos los de cada Provincia por el Capitan ó Comandante general respectivo, se remitirán á este Ministerio para disponer que sean cancelados. Los gefes y oficiales que pertenecieron á dichos cuerpos, y que ademas de sus buenas circunstancias y cualidades personales hayan

acreditado su lealtad y constante adhesion á nuestra legitima Reina Doña ISABEL II. podrán solicitar el uso de sus divisas con las distinciones que se concedan á los de sus respectivas clases en la nueva milicia urbana formada ya de Real orden, á cuyo fin dirigirán sus instancias por conducto de los Capitanes y Comandantes generales de las Provincias correspondientes, quienes informarán lo conveniente al remitirias. 2.º El armamento, correage, equipo, cajas de guerra, banderas, instrumentos de música, objetos de utensilios, y en una palabra cuantos efectos militares pertenecian al material de los referidos cuerpos, serán igualmente recogidos sin demora ni excepcion alguna, y depositados con seguridad en las Capitales de las Provincias, ó en las plazas ó puntos que designen los Capitanes ó Comandantes generales, conservándolos allí con seguridad y esmero, á fin de que puedan utilizarse en los términos que S. M. tenga por conveniente. 3.º Para evitar ocultaciones y extravíos, y asegurar la conveniente exactitud en el recogimiento de todos los efectos que expresa el artículo anterior, se recurrirá á los últimos estados generales y particulares que deben existir en las Capitanías generales respectivas, como Inspecciones que se habian declarado de dichos cuerpos, comprobando con ellos el resultado de las medidas tomadas para recoger los citados efectos; y exigiendo la responsabilidad de quien haya lugar en el caso de que la existencia y la entrega definitiva no confronten. 4.º Los morriones, cascos, mochilas, casacas y demas efectos de vestuario ó equipo de uso militar exclusivo, se recogerán y depositarán en los mismos términos prevenidos en el artículo 2.º; pero en cuanto á las chaquetas, levitas y capotes deja S. M. al prudente arbitrio de los Capitanes y Comandantes generales el que puedan permitir la conservacion y uso de estas prendas á los individuos que contemplan necesitados de este auxilio, si bien bajo la indispensable condicion de no llevarlas sin quitarles las divisas. 5.º Los papeles de caja y demas que correspondian á estos cuerpos se archivarán en las Secretarías de las Capitanías generales de cada provincia, formando los inventarios oportunos. 6.º Se confirma la aplicacion de los fondos procedentes de los arbitrios de voluntarios realistas en favor de las atenciones afectas al presupuesto general de guerra. En consecuencia quedarán todas las existencias á disposicion de los Ordenadores, como si fuesen recibidos directamente del Real Tesoro, prohibiéndose absolutamente el que por ningun motivo ni pretexto se dé otro destino á ninguna cantidad de dicha especie, por pequeña que sea, sin expresa Real orden. 7.º Los Capitanes y Comandantes generales, oyendo á los Ordenadores, harán liquidar con prontitud y claridad las cuentas de los referidos arbitrios, haciendo efectivos los alcances que resulten á favor de los cuerpos, y dándoles el mismo destino señalado en el artículo anterior á las existencias actuales. 8.º Los gastos que exijan los trasportes de efectos y demas operaciones prescritas en los artículos anteriores se satisfarán por las Ordenaciones respectivas, como cargas anejas á la incorporacion de fondos, de que trata el artículo 6.º, poniéndose al efecto de acuerdo los Ordenadores con los Capitanes y Comandantes generales, á fin de que todo se verifique por los medios mas económicos posibles segun las circunstancias. 9.º Se autoriza á los Capitanes y Comandantes generales para que puedan nombrar á su

inmediacion un Gefe ó una Comision temporal, y los Comisionados especiales necesarios para la mas pronta y puntual conclusion de las diferentes operaciones que quedan enunciadas, eligiendo á los individuos que empleen con este objeto de manera que puedan prestar sin gravámen del Real Erario este servicio, que les servirá de mérito y recomendacion para lo sucesivo. 10. Finalmente quiere S. M. que los referidos Capitanes y Comandantes generales den frecuentes y detalladas noticias á este Ministerio de quanto dispongan para el pleno cumplimiento de estas Reales resoluciones, y el resultado sucesivo que obtengan, acompañando los estados y documentos que puedan contribuir á la mas completa ilustracion de este negocio para el debido conocimiento de S. M. y ulteriores disposiciones que convengan. = De Real orden lo traslado á V. E. y V. SS. para los efectos correspondientes. = Y la Direccion la inserta á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1834. = Manuel Alvarez Garcia.

**Real Junta de Comercio de Santander.** = El Señor Administrador de Aduanas de la Provincia con fecha 3 del corriente dice á esta Real Junta lo siguiente. = La Direccion general de Rentas dice al Señor Intendente de Rentas de la Provincia lo que me traslada él mismo en oficio de esta fecha cuyo tenor es el siguiente. = Aduanas. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 18 del corriente la Real orden que sigue. = Circular. = "Excmo. Señor: Queriendo S. M. la Reina Gobernadora del Reino dar al Comercio, en favor de sus operaciones mercantiles, pruebas del singular aprecio y distincion que merece en su Real ánimo esta clase tan benemérita del Estado, y que ni por las detenciones excesivas de géneros en las Aduanas se paralice el rápido curso de sus especulaciones, ni que despues de haber cumplido por su parte con los deberes á que sujetan las leyes la circulacion y consumo de los efectos, queden aun expuestos en sus casas, tiendas y almacenes á nuevos registros é investigaciones, se ha dignado resolver que se guarden y cumplan exactamente las reglas siguientes: 1.<sup>a</sup> Que se encargue la mayor vigilancia á los empleados, en las puertas y rondas con sujecion á responsabilidad. 2.<sup>a</sup> Que se prohíba que dentro de la circunferencia de las murallas, casetas de Resguardo ó cercas de las Capitales y Puertos habilitados, se registre ni allane por el Resguardo á pretexto de buscar contrabando ninguna casa ni almacen, á excepcion de aquellos casos en que el seguimiento de una causa requiera que se busque el cuerpo del delito, ó que de hecho se persiga el bulto ó género desde el punto por donde se introdujo, ó por hallarle en la calle. 3.<sup>a</sup> Que el Comercio no está obligado á presentar las notas de los géneros que no ha despachado despues de su introduccion. 4.<sup>a</sup> Que no se demore el despacho de géneros en las Aduanas, especialmente en las Fronteras y Puertos, y que para ello se ocupen los empleados en horas ordinarias y extraordinarias bajo la responsabilidad de los perjuicios que se sigan al Comercio. 5.<sup>a</sup> Que si se presentasen artículos no comprendidos en los aranceles se despachen en el acto, quedando obligacion del que los presentó de responder de los derechos si se le

cargasen. De Real orden lo comunico á V. E. y VV. SS. para su cumplimiento.  
to. Y la Direccion la inserta á V. S. para los mismos fines; acusando el re-  
cibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1834. =  
José de Imaz. = Lo que trascribo á V. S. para su conocimiento y noticia de  
Comercio. = Dios guarde á V. S. muchos años. Santander y Febrero 3 de  
1834. = P. A. D. S. A. Manuel Samz de los Terreros. = Sr. Presidente de la  
Real Junta de Comercio de esta Ciudad. = Lo que se hace saber al público  
para su inteligencia. = Por autorizacion de la Real Junta. = Luis María de la  
Sierra. = Secretario.

*Continúa la Ley de Imprentas.*

- Art. 37. También incurrirán en las penas vigentes contra tal exceso los  
que introdujeren libros, papeles ó cualesquiera folletos impresos fuera del rei-  
no, cualquiera que sea la materia de que traten, no presentando permiso Real  
que les habilite para ello, por el mérito particular de su edicion ú otra justa  
causa. = Art. 38. Serán procesados y castigados igualmente, con arreglo á las  
leyes, todos los que introdujeren estampas, pinturas ó gravados en que se ri-  
diculicen ú ofendan nuestra Religion y sus Ministros, y la moral, ó se vul-  
neren los altos respetos de la dignidad Real y su Gobierno. = Art. 39. Siendo  
indispensable la unidad y centralidad en el sistema de concesion ó denegacion  
de licencias necesarias para introduccion de obras sujetas á ellas, se solicita-  
rán aquellas, presentando un ejemplar anticipadamente de la misma obra á la  
inspeccion general de imprentas, para que examinada previamente se pueda  
conceder ó negar. = Art. 40. La licencia concedida para la introduccion de  
una obra será suficiente para la introduccion sucesiva de la misma, á no ser  
que se presente adicionada, comentada ó variada de cualquier otro modo. Por  
lo tanto deberán registrarse en las aduanas todas las licencias que se espide-  
ren; y la nota de este registro será bastante para dejar pasar las de la mis-  
ma clase. = Art. 41. Los libros, folletos y cualesquiera papeles sueltos impre-  
sos que vengan del extranjero, como tambien las estampas, pinturas, cajas  
y otros efectos adornados con grabados ó relieves, podrán introducirse por to-  
dos los pueblos donde hay aduanas de entrada en el reino. Los que se intro-  
dujeren sin haber pasado por ellas, serán detenidos como de contrabando, y  
cuando se aprehendan se formará la correspondiente causa para declararlos  
por decomiso, y castigar á los introductores y tenedores de ellos con arreglo  
á derecho. (Se continuará.)

- Precios: Azúcar de la Habana  $\frac{1}{2}$  blanco,  $\frac{1}{2}$  dorado, á 38 y 48 rs. arb.  
Dorado solo se ha vendido á 40 rs. arb. = Id. de Trinidad, id. id. á 36 y  
46 y 37 y 47 rs. arb. = Cacao Caracas las 107 libras netas desde 34 á 41  
pesos de 15 rs. = Id. Guayaquil id. id. á 28 pesos de id. = Harina de 1.<sup>a</sup> segun-  
dad de 14 á 16 rs. arb. = Id. de 2.<sup>a</sup> á 13 rs. arb. buena calidad.

Santander Imprenta de Martinez.